

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El siete de marzo del año en curso, se recibió escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales para televisión que a continuación se mencionan en los que, a decir del quejoso, el Partido Acción Nacional omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatos y/o candidatas al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras y/o Senadores de la República postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México, además refiere que existe omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que promueve, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los promocionales denunciados son los siguientes:

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión de los spots denunciados.

Asimismo, también solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que se ordene al partido denunciado, de manera obligatoria incluya en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta la persona que promueven.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El siete de marzo de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024, se admitió a trámite la denuncia referida, y se reservó el emplazamiento de las partes.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pautado para su difusión de los promocionales denunciados, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, el **partido político MORENA** denunció que en los promocionales para televisión que se indican a continuación, el Partido Acción Nacional omitió mencionar que las personas que ahí aparecen son postulados como personas candidatas a una Diputación Federal o Senaduría de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24

MEDIOS DE PRUEBA

<u>APORTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA</u>

- **1. Documental pública**, consistente en la certificación del contenido de los promocionales denunciados.
- **2. Técnica.** Consistente en todas y cada una de las pantallas de los spots insertados en la queja.
- **3.** Inspección, consistente en los spots denunciados alojados en las URL que se señalan en el escrito de queja.
- 4. La instrumental de actuaciones.
- 5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Consulta disponible en la dirección electrónica:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales para televisión siguientes:

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados de los que se advierte la información siguiente:

CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ CON FOLIO RV00520-24



No

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

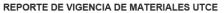
PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 22:34:40

ctor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PAN	RV00520-24	CAM FED DIP COAH DTTO 3	COAHUILA	CAMPAÑA	07/03/2024	13/03/2024

CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA CON FOLIO RV00521-24

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 22:35:17









CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO CON FOLIO RV00546-24



SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 22:35:50

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00546-24	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	AGUASCALIENT ES	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	13/03/2024

CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO CON FOLIO RV00555-24



INE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 22:36:26

No	Actor politico	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00555-24	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	AGUASCALIENT ES	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	13/03/2024

CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL CON FOLIO RV00652-24



SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 22:36:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00652-24	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/03/2024	13/03/2024



CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales para televisión siguientes fueron pautados por el Partido Acción Nacional para ser difundidos durante el periodo de campaña federal del Proceso Electoral Federal que actualmente se encuentra en curso para difundirse conforme a lo que se indica a continuación:

No	Versión	Folio	Vigencia
4	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO	RV00520-24	07 de marzo al 13
	KALIONCHIZ	K V00520-24	de marzo de 2024
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO	RV00521-24	07 de marzo al 13
	ANAYA	K V00521-24	de marzo de 2024
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE	RV00546-24	07 de marzo al 13
3	JESÚS MARMOLEJO	K V U U U U U U U U U U U U U U U U U U	de marzo de 2024
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN	RV00555-24	07 de marzo al 13
4	DEL CAMPO	K V 000005-24	de marzo de 2024
E	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN	RV00652-24	10 de marzo al 13
5	MIGUEL	K V00052-24	de marzo de 2024

✓ Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, identificada con la clave INE/CG680/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", entre otras cuestiones, de manera parcial la postulación de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado — de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. Cuestión preliminar

Análisis jurídico del promocional denunciado aun cuando no inicia su difusión en televisión

Como se adelantó, el promocional **CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL con folio RV00652-24,** aún no se difunde en televisión, puesto que está pautado para que esto ocurra, a partir del diez de marzo del año en curso.

Sin embargo, ya está alojado en el sitio web de este instituto https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado en cita implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

_



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP117/2018 en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya es eminente su difusión.

2. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

 En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece: "en todo caso, los mensajes de radio y televisión que

³ Véase SUP-REP-101/2017.



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje", tal disposición debe entenderse en el sentido de que los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.⁴

- a) Identificar que las personas candidatas son de coalición, e
- b) Identificar al partido responsable del mensaje.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus personas candidatas que postulan de manera coaligada**, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

3. Contenido del material denunciado

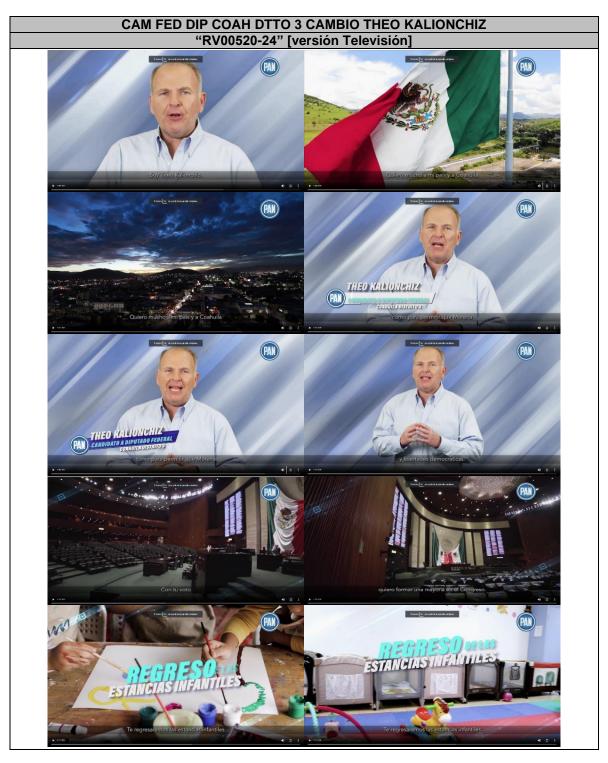
Los promocionales denunciados son los siguientes:



⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016







Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes. Soy Theo Kalionchiz

Quiero mucho a mi país y a Coahuila como para permitir que Morena y el partido Verde acaben con las instituciones y libertades democráticas.

Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso.

Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.

Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio Vota PAN

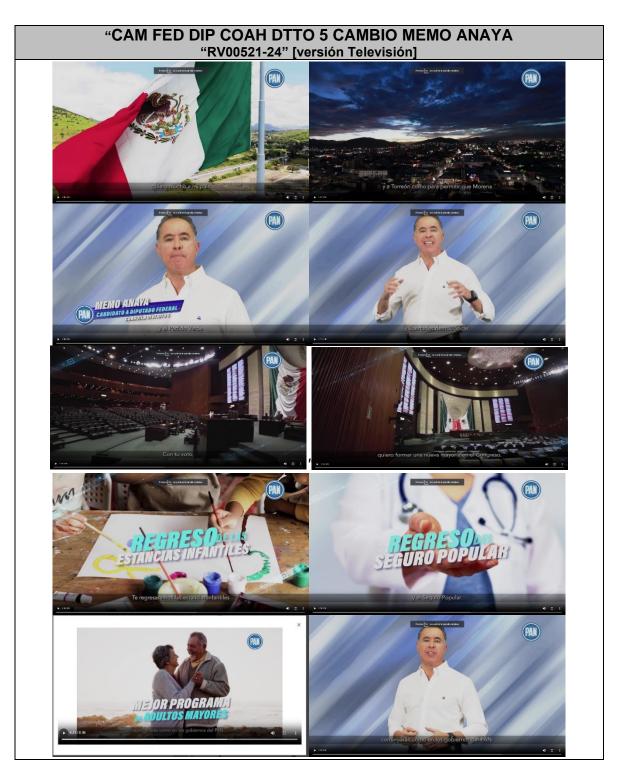
En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:



- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión aparece Theo Kalionchiz, identificado como "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL", quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del **Partido Acción Nacional** en el ángulo superior derecho.
- ✓ En el promocional se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional y a la derecha "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.









Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes. Soy Memo Anaya.

Quiero mucho a mi país y a Torreón como para permitir que Morena y el Partido Verde acaben con las instituciones y libertades democráticas.

Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso.

Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.

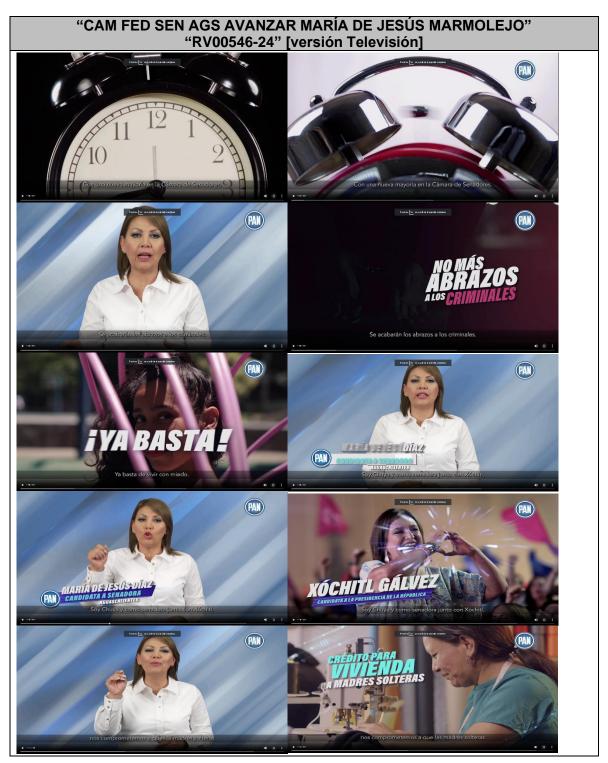
Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio Vota PAN

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión aparece Memo Anaya, identificado como "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL", quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del Partido Acción Nacional en el ángulo superior derecho.
- ✓ En el promocional se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional y a la derecha "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.







"CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO" "RV00546-24" [versión Televisión] PAN VOTA

Contenido del material denunciado

Voz femenina en off: Con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores se acabarán los abrazos a los criminales.

Ya basta de vivir con miedo.



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

"CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO" "RV00546-24" [versión Televisión]

Soy Chuya y como senadora junto con Xóchitl, nos comprometemos a que las madres solteras tengan crédito fácil y rápido para vivienda.

Transporte público digno y seguro, y para nuestros jóvenes beca asegurada para que sí estudien preparatoria y universidad.

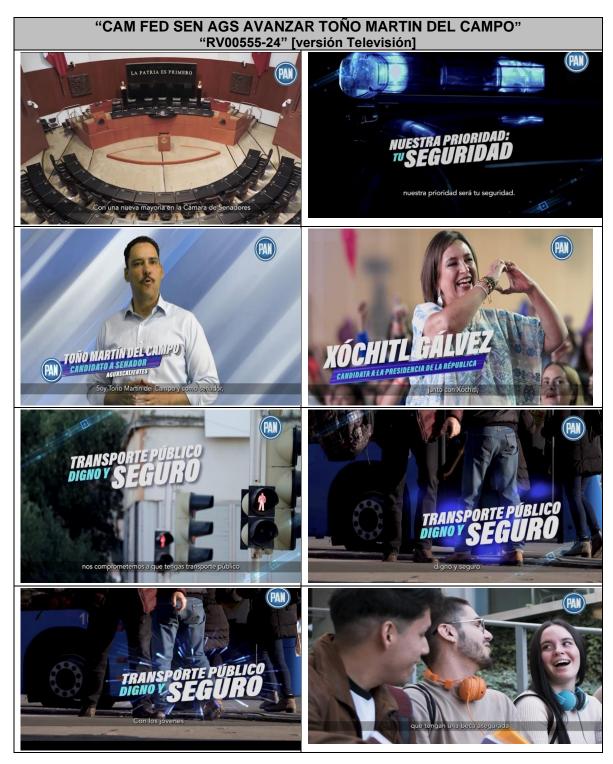
Segunda voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio Vota PAN

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión aparece María de Jesús Díaz, identificado como "CANDIDATA A SENADORA DE AGUASCALIENTES", quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del **Partido Acción Nacional** en el ángulo superior derecho.
- ✓ En el promocional se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional y a la derecha "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.













Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

"CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO" "RV00555-24" [versión Televisión]

Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: Ya basta de vivir con miedo, con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores, nuestra prioridad será tu seguridad. Soy Toño Martín del Campo y como senador, junto con Xóchitl nos comprometemos a que tengas transporte público, digno y seguro. Con los jóvenes que tengan una beca asegurada para que sí estudien su preparatoria y universidad. El programa de adultos mayores lo mejoraremos, porque comenzara a partir de los sesenta años de edad.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar. Vota PAN.

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión aparece Toño Martín del Campo, identificado como "CANDIDATO A SENADOR DE AGUASCALIENTES, quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del **Partido Acción Nacional** en el ángulo superior derecho.
- ✓ En el promocional se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional y a la derecha "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.













"CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL" "RV00652-24" [versión Televisión]



Candidata a Senadora por Tamaulipas







Contenido del material denunciado

Voz femenina en off: Soy Imelda Sanmiguel, arquitecta, mamá de Natalia, y muy orgullosamente una diputada local que te representa y te defiende de todos esos, que, aunque dicen que no, si mienten, si roban y si traicionan al pueblo, y esta es una elección evidentemente manipulada por el gobierno. Pero tú, tú tienes el poder de decirles que no con tu voto.

Voz femenina en off: Imelda Sanmiguel, candidata a Senadora por Tamaulipas. Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar. Vota PAN.

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.



- ✓ El spot de televisión aparece Imelda San Miguel, identificada como "CANDIDATA A SENADORA POR TAMAULIPAS", quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del **Partido Acción Nacional** en el ángulo superior derecho.
- ✓ En el promocional se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional y a la derecha "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.

4. Caso concreto

Como se adelantó, el partido político MORENA, denunció que, en los promocionales para televisión siguientes, se omitió mencionar que las personas que aparecen son postuladas como candidatas a una Diputación Federal o a una Senaduría de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24

APARTADO A. Medida cautelar

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados **SÍ** identifican a cada una de las personas que aparecen en los promocionales denunciados como candidatas a una Diputación Federal o Senaduría de la República **postuladas por el Partido Acción Nacional**, y al final de los promocionales denunciados se lee el nombre de **la coalición "Fuerza y Corazón por México"**, como se demuestra a continuación:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024







CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA RV00521-24 [Versión televisión





CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO RV00546-24 [Versión televisión]





CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO RV00555-24 [Versión televisión







COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL RV00652-24 [Versión televisión]



Imelda Sanmiguel



Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho en los promocionales denunciados, **s**í es posible advertir en la imagen que las personas que ahí aparecen son candidatas a una Diputación Federal o Senaduría de la República, apareciendo el logotipo del Partido Acción Nacional y al final del video el nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Por otra parte, el quejoso refiere que tampoco se identifica la calidad de candidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, al efecto se insertan las imágenes que aparecen en los spots denunciados de la citada persona:

"CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO" "RV00546-24" [versión Televisión]



"CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO"
"RV00555-24" [versión Televisión]





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho en los promocionales donde aparece la siguiente imagen, sí es posible advertir que se identifica la calidad de candidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues junto a su imagen se advierte la leyenda: XÓCHITL GÁLVEZ CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Además, como se ha venido señalando en la presente determinación, en los promocionales de mérito aparece el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte superior derecha en su calidad de emisor del mensaje y al final de los promocionales aparece la frase FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, de ahí que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que los promocionales denunciados sí hacen referencia a que la coalición "Fuerza y Corazón por México" es quien postula a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la presidencia de la República.

Finalmente, cabe resaltar que, en el contenido de los promocionales se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, en el caso, el Partido Acción Nacional, como se muestra enseguida:





Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024



Como se advierte de dichas capturas, los promocionales denunciados, desde una óptica preliminar, incluyen el emblema del partido que los pauta, la referencia del cargo por el que compiten las candidatas y candidatos, así como de manera visual, que son candidatos y candidatas postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", de ahí que, en sede cautelar no se advierta alguna ilegalidad en los spots



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

denunciados; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

..

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a los candidatos que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio sí cumplen, pues como se señaló, visualmente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló a las candidatas y candidatos de referencia.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-101/2017, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió que "no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia".

En efecto, en el promocional objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que las candidatas y/o candidatos compiten por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que el denunciante aduce que no se señala de manera auditiva la calidad de candidato y/o candidata en los promocionales denunciados, no obstante, ese requisito no es indispensable tal y como se advierte del precepto antes transcrito, pues únicamente se requiere que se identifiquen a los candidatos de la coalición y el partido responsable del mensaje, lo que en el caso ocurre, según se ha señalado a lo largo de la presente determinación.

De ahí que, en el caso, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto de estudio cumplen con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como



se advierte de las imágenes insertas previamente, en los promocionales denunciados se advierte:

- Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Acción Nacional, como emisor del mensaje.
 - Visualmente con la difusión del logotipo del partido y auditivamente por la referencia al Partido Acción Nacional o vota PAN.
- 2. Visualmente se advierte "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a las personas que aparecen en cada uno de los promocionales denunciados.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en el promocional denunciado, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a **Theo Kalionchiz, Memo Anaya, María de Jesús Díaz, Toño Martín del Campo e Imelda San Miguel**, como candidatos postulados por una coalición, además de que también se menciona el emblema del partido político responsable del mensaje.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que el candidato y/o candidata es de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-81/2021 y ACQyD-INE-88/2024.

Con la precisión que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, señaló lo siguiente:



Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

En efecto, no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.

En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.

APARTADO B. Tutela preventiva.

Como se refirió previamente, el quejoso solicitó también bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al denunciado de manera obligatoria incluya en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta las personas que promueven.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no actualizan una evidente ilegalidad en términos de lo argumentado anteriormente, aunado a que se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia



de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁷ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y

_

⁶ ÍDEM

⁷ Véase SUP-REP-53/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **Apartado A**.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **Apartado B**.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ